



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Diversidad de las Expresiones Culturales

2 CP

Distribución limitada

**CE/09/2.CP/210/Res.
París, 17 de junio de 2009
Original: Francés e inglés**

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

**Segunda reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala XII
15-16 de junio de 2009**

RESOLUCIONES

Punto 2 del orden del día: Elección de un(a) Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a) de la Conferencia de las Partes

Resolución 2.CP 2

La Conferencia de las Partes,

1. *Elige al Sr. Gilbert Laurin (Canadá), Presidente de la Conferencia de las Partes;*
2. *Elige a la Sra. Milena Smit (Eslovenia), Relatora de la Conferencia de las Partes;*
3. *Elige a China, Egipto, México y Senegal Vicepresidentes de la Conferencia de las Partes.*

Punto 3 del orden del día: Aprobación del orden del día

Resolución 2.CP 3

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/09/2.CP/210/3,*
2. *Aprueba el orden del día presentado en el mencionado documento, en su forma enmendada, tal y como figura en el anexo de la presente resolución.*

Punto 3 bis del orden del día: Aprobación de la lista de observadores

Resolución 2.CP 3 bis

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado la lista de observadores,*
2. *Aprueba la lista de observadores.*

Punto 4 del orden del día: Aprobación de las actas resumidas de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes

Resolución 2.CP 4

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/07/1.CP/CONF/209/10,*
2. *Aprueba las actas resumidas de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes que figuran en el mencionado documento, con las enmiendas de su párrafo 27.*

Punto 5 del orden del día: Informe del Comité sobre sus actividades y decisiones a la Conferencia de las Partes

Resolución 2.CP 5

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/09/2.CP/210/5 y su Anexo,*
2. *Toma nota del informe del Comité sobre sus actividades y decisiones a la Conferencia de las Partes que figura en el mencionado documento.*

Punto 6 del orden del día: Aprobación del Reglamento del Comité

Resolución 2.CP 6

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/09/2.CP/210/6 y su Anexo,*
2. *Aprueba el Reglamento del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que figura en el anexo del documento.*

Punto 7 del orden del día: Aprobación de orientaciones prácticas para la aplicación de la Convención y las actividades futuras del Comité

Resolución 2.CP 7

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/09/2 CP/210/7 y su anexo,*
2. *Recordando las Resoluciones 1.CP 6 y 1.CP 7,*
3. *Aprueba las siguientes orientaciones, prácticas y de índole general, tal como figuran en el anexo de la presente resolución:*
 - *Orientaciones prácticas – Medidas para promover y proteger las expresiones culturales (Artículos 7, 8 y 17);*
 - *Orientaciones prácticas sobre la función y la participación de la sociedad civil (Artículo 11);*
 - *Orientaciones prácticas relativas a la integración de la cultura en el desarrollo sostenible (Artículo 13);*
 - *Orientaciones prácticas relativas a la cooperación para el desarrollo (Artículo 14);*

- *Orientaciones prácticas en materia de colaboración (Artículo 15);*
 - *Orientaciones prácticas relativas al trato preferente a los países en desarrollo (Artículo 16);*
 - *Orientaciones sobre la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (Artículo 18);*
4. *Decide que el Artículo 12 de la Convención ya tiene un carácter práctico tal como está formulado y no requiere ser objeto de orientaciones más precisas;*
 5. *Decide aplicar, en cuanto a la admisión de los representantes de la sociedad civil en las reuniones de la Conferencia de las Partes, los criterios por los que se rige la admisión de los representantes de la sociedad civil en las reuniones del Comité, tal y como figuran en el anexo de las orientaciones prácticas sobre la función y la participación de la sociedad civil;*
 6. *Pide al Comité que prosiga su labor y que en su próxima reunión le someta, para su aprobación, proyectos de orientaciones prácticas relativas a los artículos 9, 10 y 19 de la Convención, así como un proyecto de orientaciones prácticas relativas a las medidas encaminadas a aumentar la notoriedad y promoción de la Convención;*
 7. *Invita al Comité a estudiar la pertinencia y viabilidad de designar a uno o varios personajes públicos encargados de promover la Convención, teniendo en cuenta los objetivos, el mandato, las modalidades y los costos de un dispositivo de esa índole, e invita al Comité a presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión;*
 8. *Encarga al Comité que elabore una estrategia de recaudación para el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (FIDC) y que, en ese marco, prosiga su reflexión sobre la elaboración y utilización de mecanismos financieros innovadores y le informe, en su próxima reunión, acerca del resultado de sus trabajos;*
 9. *Invita a los Estados Parte a proseguir e intensificar sus esfuerzos con miras a una más amplia ratificación de la Convención.*

Punto 8 del orden del día: Elección de los miembros del Comité

Resolución 2.CP 8

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado el documento CE/09/2.CP/210/8,*
2. *Decide suspender la aplicación del Artículo 17 de su Reglamento a los fines de las elecciones celebradas en la segunda reunión ordinaria de la Conferencia de las artes;*
3. *Decide que, a efectos de la elección de los miembros del Comité en la presente reunión, los doce escaños se distribuirán entre los grupos electorales como sigue: Grupo I (2); Grupo II (2); Grupo III (2); Grupo IV (2); Grupo V a) (2); Grupo V b) (2);*

4. *Elige a los 12 Estados Parte enumerados a continuación para que sean miembros del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, por un mandato de cuatro años a partir de la fecha de su elección:*

Grupo I: Canadá, Francia;

Grupo II: Albania, Bulgaria;

Grupo III: Brasil, Cuba;

Grupo IV: China, República Democrática Popular Lao;

Grupo Va): Camerún, Kenya;

Grupo Vb): Jordania, Túnez.

Punto 8 bis del orden del día: Enmienda del Reglamento de la Conferencia de las Partes

Resolución 2.CP 8 bis

La Conferencia de las Partes,

Decide enmendar el Artículo 17 de su Reglamento, tal y como figura en el anexo de la presente resolución.

ANEXOS DE LAS RESOLUCIONES

Anexo de la Resolución 2.CP 3

Orden del día de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes

1. Apertura de la reunión
2. Elección de un(a) Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a) de la Conferencia de las Partes
3. Aprobación del orden del día
- 3 bis Aprobación de la lista de observadores
4. Aprobación de las actas resumidas de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes
- 4 bis Debate general
5. Informe del Comité sobre sus actividades y decisiones a la Conferencia de las Partes
6. Aprobación del Reglamento del Comité
7. Aprobación de orientaciones prácticas para la aplicación de la Convención y las actividades futuras del Comité
8. Elección de los miembros del Comité
- 8 bis Enmienda del Reglamento de la Conferencia de las Partes
9. Asuntos varios
10. Sesión de clausura
 - 10A. Informe oral de la Relatora
 - 10B. Clausura de la reunión por el Presidente

Anexo de la Resolución 2.CP 6

Reglamento del Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

I. Composición

Artículo 1 Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Artículo 23 de la Convención)

El Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en adelante “el Comité”, se compone de los Estados Parte en la Convención, denominados en adelante “los miembros”, elegidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominada en adelante “la Convención”.

II. Reuniones

Artículo 2 Reuniones ordinarias y extraordinarias

- 2.1 El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año.
- 2.2 El Comité celebrará reuniones extraordinarias cuando lo pidan al menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 3 Convocación

- 3.1 Las reuniones del Comité serán convocadas por su Presidente(a), denominado(a) en adelante “el/la Presidente(a)”, en consulta con el Director General de la UNESCO, denominado en adelante “el Director General”.
- 3.2 El Director General notificará a los miembros del Comité la fecha, el lugar y el orden del día provisional de cada reunión, con sesenta días de antelación como mínimo, tratándose de una reunión ordinaria y, en lo posible, con treinta días de antelación como mínimo, tratándose de una reunión extraordinaria.
- 3.3 El Director General notificará al mismo tiempo a las organizaciones, las personas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7 *infra*, la fecha, el lugar y el orden del día provisional de cada reunión.

Artículo 4 Fecha y lugar de la reunión

- 4.1 El Comité determinará en cada reunión, en consulta con el Director General, la fecha de la reunión siguiente. La Mesa podrá, en caso necesario, modificar esa fecha, en consulta con el Director General.
- 4.2 Las reuniones del Comité tendrán lugar, por regla general, en la Sede de la UNESCO en París. Excepcionalmente, el Comité podrá decidir por mayoría de dos tercios celebrar una reunión en el territorio de uno de sus miembros en consulta con el Director General.

III. Participantes

Artículo 5 Delegaciones

- 5.1 Cada miembro del Comité designará a un representante, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- 5.2 Los miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en los ámbitos a que se refiere la Convención.
- 5.3 Los miembros del Comité comunicarán a la Secretaría, por escrito, los nombres, calificaciones y funciones de sus representantes.

Artículo 6 Invitaciones para consultas

El Comité podrá en todo momento invitar a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlas sobre cuestiones determinadas (párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención).

Artículo 7 Observadores

- 7.1 Las Partes en la Convención que no sean miembros del Comité podrán participar en calidad de observadoras en sus reuniones, así como en las de sus órganos subsidiarios, y gozarán de los derechos estipulados en el Artículo 20 *infra*, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 18.
- 7.2 Los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean Parte en la Convención, los Miembros Asociados y las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO podrán, previa notificación escrita, participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores, sin derecho de voto, y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3.
- 7.3 Los representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado acuerdos de representación recíproca podrán, previa notificación escrita, participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores, sin derecho de voto, y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3.
- 7.4 Las organizaciones intergubernamentales distintas de las mencionadas en el Artículo 7.3 y las organizaciones no gubernamentales cuyos intereses y actividades correspondan al ámbito de la Convención, podrán ser autorizadas por el Comité, según las modalidades que éste determine, a participar en sus trabajos, en varias de sus reuniones, en una de ellas o en una sesión determinada de una reunión, en calidad de observadoras, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 20.3, siempre que lo hayan solicitado por escrito al Director General.

IV. Orden del día

Artículo 8 Orden del día provisional

- 8.1 La Secretaría de la UNESCO preparará el orden del día provisional de las reuniones del Comité (párrafo 2 del Artículo 24 de la Convención).
- 8.2 El orden del día provisional de la reunión ordinaria del Comité comprenderá:
 - a) cualquier asunto requerido por la Convención o el presente Reglamento;

- b) cualquier asunto propuesto por la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) cualquier asunto cuya inclusión haya sido acordada por el Comité en una reunión anterior;
- d) cualquier asunto propuesto por los miembros del Comité;
- e) cualquier asunto propuesto por las Partes en la Convención que no sean miembros del Comité;
- f) cualquier asunto propuesto por el Director General.

8.3 El orden del día provisional de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los asuntos para cuyo examen se haya convocado dicha reunión.

Artículo 9 Aprobación del orden del día

El Comité aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión.

Artículo 10 Modificaciones, supresiones y asuntos suplementarios

El Comité podrá modificar o suprimir puntos del orden del día aprobado o añadir asuntos suplementarios, mediante una decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

V. Mesa

Artículo 11 Mesa

- 11.1 La Mesa del Comité, constituida de conformidad con el principio de representación geográfica equitativa, estará integrada por el/la Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a). La Mesa se encargará de coordinar los trabajos del Comité y fijar la fecha, la hora y el orden del día de las reuniones. Los demás miembros de la Mesa asistirán al/a la Presidente(a) en el ejercicio de sus funciones.
- 11.2 La Mesa se reunirá durante las reuniones del Comité tantas veces como estime necesario.

Artículo 12 Elecciones

- 12.1 Al término de cada reunión ordinaria, el Comité elegirá, entre aquellos de sus miembros cuyo mandato se extienda hasta la siguiente reunión ordinaria, un(a) Presidente(a), uno(a) o varios(as) Vicepresidentes(as) y un(a) Relator(a), que desempeñarán sus funciones hasta el final de dicha reunión y no podrán ser inmediatamente reelegidos. Como medida transitoria, los miembros de la Mesa de la primera reunión serán elegidos al comienzo de la reunión y su mandato expirará al término de la siguiente reunión ordinaria. En la elección del/de la Presidente(a) deberá respetarse el principio de la rotación geográfica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.2
- 12.2 Con carácter excepcional, una reunión que se celebre fuera de la Sede de la UNESCO podría elegir a su propia Mesa.

- 12.3 Al elegir la Mesa, el Comité deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una representación geográfica equitativa y, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los diversos ámbitos a que se refiere la Convención.

Artículo 13 Atribuciones del/de la Presidente(a)

- 13.1 Además de ejercer las facultades que se le confieren en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el/la Presidente(a) abrirá y levantará todas las sesiones plenarias del Comité. Dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, dará la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las mociones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, velará por la buena marcha de los debates y por el mantenimiento del orden. El/la Presidente(a) no participará en las votaciones, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre. Ejercerá todas las demás funciones que le encomiende el Comité.
- 13.2 Un(a) Vicepresidente(a) que actúe en calidad de Presidente(a) tendrá las mismas facultades y atribuciones que el/la Presidente(a).
- 13.3 El/la Presidente(a) o el/los Vicepresidentes(as) de un órgano subsidiario del Comité tendrán, en el órgano que deban presidir, las mismas facultades y atribuciones que el/la Presidente(a) o el/los Vicepresidentes(as) del Comité.

Artículo 14 Sustitución del/de la Presidente(a)

- 14.1 Si el/la Presidente(a) no está en condiciones de ejercer sus funciones durante toda una reunión del Comité o de la Mesa o parte de ella, asumirá la presidencia un(a) Vicepresidente(a).
- 14.2 Si el/la Presidente(a) deja de representar a un miembro del Comité o, por cualquier motivo, se encuentra en la imposibilidad de finalizar su mandato, se designará a un(a) Vicepresidente(a), previa consulta con el Comité, para que lo/la sustituya hasta el término del mandato en curso.
- 14.3 El/la Presidente(a) se abstendrá de ejercer sus funciones respecto de todas las cuestiones relacionadas con el Estado Parte del que es nacional.

Artículo 15 Sustitución del/de la Relator(a)

- 15.1 Si el/la Relator(a) no está en condiciones de ejercer sus funciones durante toda una reunión del Comité o de la Mesa o parte de ella, asumirá sus funciones un(a) Vicepresidente(a).
- 15.2 Si el/la Relator(a) deja de representar a un miembro del Comité o, por cualquier motivo, se ve en la imposibilidad de finalizar su mandato, se designará a un(a) Vicepresidente(a), previa consulta con el Comité, para que lo/la sustituya hasta el término del mandato en curso.

VI. Procedimiento de los debates

Artículo 16 Quórum

- 16.1 En las sesiones plenarias, el quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Comité.

- 16.2 En las reuniones de los órganos subsidiarios constituirá quórum la mayoría de los Estados que sean miembros del órgano de que se trate.
- 16.3 El Comité y sus órganos subsidiarios no tomarán decisión alguna si no se halla presente el número de miembros necesarios para constituir quórum.

Artículo 17 Sesiones públicas

A menos que el Comité decida lo contrario, sus sesiones serán públicas.

Artículo 18 Sesiones privadas

- 18.1 Cuando, a título excepcional, el Comité decida celebrar una sesión privada, determinará las personas que, además de los representantes de los miembros del Comité, asistirán a ella.
- 18.2 Toda decisión adoptada por el Comité durante una sesión privada será objeto de una comunicación escrita en una sesión pública ulterior.
- 18.3 En cada sesión privada, el Comité decidirá si procede publicar las actas resumidas y los documentos de trabajo de dicha sesión. El público podrá consultar los documentos de las sesiones privadas una vez transcurrido un plazo de 20 años.

Artículo 19 Órganos subsidiarios

- 19.1 El Comité podrá crear los órganos subsidiarios que considere necesarios para ejecutar su labor.
- 19.2 El Comité definirá la composición y el mandato (en particular las atribuciones y la duración de las funciones) de los órganos subsidiarios en el momento de su creación. Esos órganos estarán integrados por miembros del Comité.
- 19.3 Cada órgano subsidiario elegirá su Presidente(a) y, si procediere, su(s) Vicepresidentes(as) y su Relator(a).
- 19.4 Al nombrar a los miembros de los órganos subsidiarios, deberá tenerse debidamente en cuenta la necesidad de velar por una representación geográfica equitativa.

Artículo 20 Orden y limitación de la duración de las intervenciones

- 20.1 El/la Presidente(a) podrá dar la palabra a los oradores, miembros del Comité, en el orden en que la hayan pedido. Los observadores podrán hacer uso de la palabra al final del debate en el siguiente orden: representantes de las Partes en la Convención, representantes de Estados Miembros que no sean Parte en la Convención, otros observadores. A petición de un miembro del Comité que sea miembro de una organización de integración económica regional Parte en la Convención, el/la Presidente(a) podrá dar la palabra a un representante de esa organización, a fin de que se pronuncie sobre asuntos respecto de los cuales esa organización se haya declarado competente en virtud del apartado c) del párrafo 3 del Artículo 27 de la Convención.
- 20.2 El/la Presidente(a) podrá limitar la duración de las intervenciones si las circunstancias así lo aconsejan.

- 20.3 Los representantes de las organizaciones, las personas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7 podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del/de la Presidente(a).

Artículo 21 Texto de las propuestas

A petición de un miembro del Comité, secundado por otros dos, podrá suspenderse el examen de cualquier moción, resolución o enmienda de fondo hasta que no se haya distribuido el texto escrito en las dos lenguas de trabajo a todos los miembros presentes del Comité.

Artículo 22 Votación por partes

A petición de cualquier miembro del Comité, las diferentes partes de una propuesta podrán ser sometidas a votación separadamente. Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas en votaciones separadas se someterán luego a votación en su totalidad. En caso de que se rechacen todas las partes dispositivas de la propuesta, ésta se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 23 Votación de las enmiendas

- 23.1 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité someterá a votación en primer lugar la que, a juicio del/de la Presidente(a), más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original, a continuación la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.
- 23.2 Si resultan aprobadas una o varias de las enmiendas presentadas, se someterá luego a votación el conjunto de la propuesta modificada.
- 23.3 Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si se limita a añadir o suprimir algo, o a modificar parte de la propuesta.

Artículo 24 Votación sobre las propuestas

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, a menos que el Comité decida otra cosa, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si conviene o no votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 25 Retirada de las propuestas

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento, antes de que sea sometida a votación y siempre que no haya sido enmendada. Toda propuesta retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro del Comité.

Artículo 26 Mociones de orden

- 26.1 Durante un debate, todo miembro del Comité podrá plantear una moción de orden, y el/la Presidente(a) se pronunciará inmediatamente sobre la misma.

- 26.2 Se podrá impugnar la decisión del/de la Presidente(a). La impugnación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del/de la Presidente(a) prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 27 Mociones de procedimiento

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá presentar una moción de procedimiento para que se suspenda o aplaze la sesión o para que se aplaze o cierre el debate.

Artículo 28 Suspensión o aplazamiento de la sesión

Durante el debate de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá proponer la suspensión o el aplazamiento de la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación, sin debate.

Artículo 29 Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro del Comité podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. El miembro que proponga el aplazamiento deberá indicar si se trata de un aplazamiento *sine die* o de un aplazamiento hasta una fecha determinada, que deberá precisar. Además del autor, podrán tomar la palabra un orador que apoye la propuesta y otro que se oponga a ella.

Artículo 30 Cierre del debate

Todo miembro del Comité podrá proponer en cualquier momento que se cierre el debate, aunque otros oradores hayan pedido la palabra. Si se solicita la palabra contra la moción de cierre del debate, sólo se concederá a dos oradores como máximo. El/la Presidente(a) someterá a votación la moción de cierre del debate y, si el Comité la aprueba, lo dará por cerrado.

Artículo 31 Orden de prelación de las mociones de procedimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26, tendrán prelación sobre todas las demás propuestas y mociones presentadas, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo;
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 32 Decisiones

- 32.1 El Comité aprobará las decisiones y recomendaciones que estime convenientes.
- 32.2 El texto de cada decisión se aprobará cuando se cierre el debate sobre ese punto del orden del día.

VII. Votaciones

Artículo 33 Derecho de voto

Cada miembro del Comité dispondrá de un voto.

Artículo 34 Reglas que deberán observarse durante la votación

Una vez que el/la Presidente(a) haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo un miembro del Comité que presente una moción de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 35 Mayoría simple

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, todas las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de los miembros del Comité presentes y votantes.

Artículo 36 Recuento de los votos

A efectos del presente Reglamento, la expresión “miembros presentes y votantes” se referirá a los miembros que voten a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstengan no toman parte en la votación.

Artículo 37 Procedimiento de votación

- 37.1 De ordinario, las votaciones se realizarán levantando la mano, salvo si un miembro del Comité, secundado por otros dos, solicita una votación secreta.
- 37.2 En caso de dudas sobre el resultado de una votación a mano alzada, el/la Presidente(a) podrá decidir que se celebre una segunda votación, esta vez nominal.
- 37.3 También podrá celebrarse una votación nominal si así lo solicitan al menos dos miembros del Comité antes de que tenga lugar la votación.

Artículo 38 Reglas que deberán observarse en las votaciones secretas

- 38.1 Antes de que comience la votación secreta, el/la Presidente(a) designará dos escrutadores entre las delegaciones de los miembros del Comité para que verifiquen los votos emitidos.
- 38.2 Una vez que haya terminado el recuento de los votos y que los escrutadores hayan informado al/a la Presidente(a) al respecto, éste(a) proclamará los resultados del escrutinio, teniendo presente que la votación habrá de consignarse como sigue:

Del número total de miembros del Comité se deducirán:

- a) el número de miembros del Comité ausentes, en su caso;
- b) el número de papeletas en blanco, en su caso;
- c) el número de papeletas nulas, en su caso.

El número restante constituirá el número de votos emitidos.

VIII. Secretaría del Comité

Artículo 39 La Secretaría

- 39.1 El Comité estará secundado por la Secretaría de la UNESCO (Artículo 24 de la Convención).

- 39.2 El Director General, o su representante, participará en los trabajos del Comité y de sus órganos subsidiarios sin derecho de voto. Podrá, en cualquier momento, intervenir oralmente o por escrito sobre todas las cuestiones que se estén examinando.
- 39.3 El Director General designará a un funcionario de la Secretaría de la UNESCO para que actúe como Secretario del Comité, así como a otros funcionarios que constituirán la Secretaría del Comité.
- 39.4 La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales del Comité y se encargará de la interpretación de los debates.
- 39.5 La Secretaría realizará todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos del Comité.

IX. Idiomas de trabajo e informes

Artículo 40 Idiomas de trabajo

- 40.1 Los idiomas de trabajo del Comité serán el francés y el inglés. Se hará todo lo posible para facilitar la utilización de las demás lenguas oficiales de las Naciones Unidas como idiomas de trabajo, en particular mediante fondos extrapresupuestarios.
- 40.2 Las intervenciones realizadas en las sesiones del Comité en uno de los idiomas de trabajo se interpretarán en el otro idioma.
- 40.3 Los oradores podrán expresarse, no obstante, en cualquier otro idioma, siempre que se encarguen de facilitar la interpretación de sus intervenciones en uno de los idiomas de trabajo.
- 40.4 Los documentos del Comité se publicarán simultáneamente en francés y en inglés.

Artículo 41 Fecha límite para la distribución de documentos

Los documentos relativos a los puntos del orden del día provisional de cada reunión del Comité se pondrán a disposición de sus miembros en los dos idiomas de trabajo en formato electrónico y se distribuirán a dichos miembros en versión impresa a más tardar cuatro semanas antes del inicio de la reunión. Se pondrán igualmente a disposición de las organizaciones, las personas físicas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7, en formato electrónico.

Artículo 42 Informes de las reuniones

Al término de cada reunión, el Comité aprobará la lista de las decisiones que se publicará simultáneamente en los dos idiomas de trabajo dentro del mes siguiente a la clausura de dicha reunión.

Artículo 43 Acta

La Secretaría preparará un proyecto de acta detallada de las sesiones del Comité en los dos idiomas de trabajo, que se aprobará al comienzo de la reunión siguiente. Este proyecto de acta se publicará por vía electrónica simultáneamente en las dos lenguas de trabajo, a más tardar tres meses después de la clausura de la reunión.

Artículo 44 Comunicación de la documentación

El Director General comunicará la lista de las decisiones y las actas definitivas de los debates celebrados en las sesiones públicas a los miembros del Comité y a las organizaciones, las personas físicas y los observadores mencionados en los Artículos 6 y 7.

Artículo 45 Informes dirigidos a la Conferencia de las Partes

- 45.1 El Comité presentará un informe sobre sus actividades y decisiones a la Conferencia de las Partes.
- 45.2 El Comité podrá autorizar a su Presidente(a) a presentar esos informes en su nombre.
- 45.3 Se enviarán ejemplares de esos informes a todas las Partes en la Convención.

X. Aprobación, modificación y suspensión del Reglamento

Artículo 46 Aprobación

El Comité aprobará su Reglamento mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de sus miembros presentes y votantes.

Artículo 47 Modificación

El Comité podrá modificar el presente Reglamento, con excepción de los artículos que reproducen disposiciones de la Convención, mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la modificación propuesta figure en el orden del día de la reunión, de conformidad con los Artículos 8 y 9.

Artículo 48 Suspensión

El Comité podrá suspender la aplicación de determinados artículos del presente Reglamento, con excepción de los artículos que reproducen disposiciones de la Convención, mediante una decisión adoptada en sesión plenaria por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Anexo de la Resolución 2.CP 7

Recopilación de las orientaciones prácticas y de índole general aprobadas por la Conferencia de las Partes

ARTÍCULOS 7, 8 y 17 de la Convención

Orientaciones prácticas

Medidas para promover y proteger las expresiones culturales

Capítulo xxx – Medidas para promover las expresiones culturales

Artículo 7:

1. *Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:*

- a) *crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;*
- b) *tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.*

2. *Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.*

Principios

1. Las políticas y medidas culturales elaboradas por las Partes y destinadas a promover la diversidad de expresiones culturales deberían:

- 1.1 inscribirse en el marco de un planteamiento integrado en el nivel apropiado y en el respeto de los marcos constitucionales;
- 1.2 fundarse en los principios rectores que figuran en el Artículo 2 de la Convención;
- 1.3 favorecer la plena participación y el compromiso de todos los miembros de la sociedad que contribuyen a la diversidad de expresiones culturales, en particular las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas y las mujeres;
- 1.4 tomar en consideración las disposiciones de los demás instrumentos normativos internacionales con un cometido cultural que se apliquen al ámbito de la cultura;
- 1.5 alentar el surgimiento de un sector cultural dinámico que tome en cuenta todos los aspectos de las actividades, bienes y servicios culturales por medio de diversas formas de creación, producción, difusión, distribución y acceso, cualesquiera que sean los medios y las tecnologías utilizados;

- 1.6 destinarse, de manera más específica:
 - 1.6.1 en la etapa de la creación, a apoyar a los artistas y creadores en sus esfuerzos por crear actividades, bienes y servicios culturales;
 - 1.6.2 en la etapa de la producción, a apoyar el desarrollo de actividades, bienes y servicios culturales, favoreciendo el acceso a los mecanismos de producción y el desarrollo de empresas culturales;
 - 1.6.3 en la etapa de la distribución/difusión, a promover las posibilidades de acceso en la distribución de actividades, bienes y servicios culturales, por medio de canales públicos, privados o institucionales, en los planos nacional, regional e internacional; y
 - 1.6.4 en la etapa del acceso, a suministrar información sobre la oferta de actividades, bienes y servicios culturales nacionales y extranjeros disponibles, por medio de incentivos apropiados, y a desarrollar la capacidad del público para tener acceso a ellos.

Medidas empleadas para promover las expresiones culturales (mejores prácticas)

De conformidad con el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar medidas y a adoptar políticas culturales (párrafo 1 del Artículo 5 de la Convención), se alienta a las Partes a desarrollar y aplicar instrumentos de intervención y actividades de formación en la esfera cultural. Esos instrumentos de intervención y esas actividades están destinados a apoyar la creación, la producción, la distribución, la difusión y el acceso a las actividades, bienes y servicios culturales, con la participación de todos los interesados, en especial, la sociedad civil, según se define en las orientaciones prácticas.

2. Esos instrumentos podrían corresponder a las siguientes esferas:
 - 2.1 legislativa: por ejemplo, aprobación de leyes estructuradoras en el ámbito cultural (leyes sobre radiodifusión, el derecho de autor, la condición del artista, etc.);
 - 2.2 creación/producción/distribución: por ejemplo, la creación de organismos culturales destinados a crear, producir y hacer accesibles contenidos culturales nacionales;
 - 2.3 apoyo financiero: por ejemplo, desarrollo de programas de apoyo financiero, comprendidos incentivos fiscales, para prestar asistencia a la creación, producción y distribución de actividades, bienes y servicios culturales nacionales;
 - 2.4 defensa y promoción: por ejemplo, participación en los intercambios sobre las diferentes acciones normativas internacionales, para defender y promover los derechos de las Partes;
 - 2.5 estrategias de exportación e importación: por ejemplo, desarrollar estrategias centradas en la exportación (promoción de las expresiones culturales en el exterior) y la importación (permitiendo la distribución de expresiones culturales diversas en sus respectivos mercados);
 - 2.6 estrategias de acceso: por ejemplo, alentar programas en favor de los grupos desfavorecidos e incentivos para facilitar su acceso a los bienes y servicios culturales.
3. Habida cuenta de los cambios tecnológicos en curso en el ámbito cultural, portadores de considerables cambios en materia de creación, producción, distribución y difusión de contenidos culturales, se alienta a las Partes a favorecer los siguientes tipos de intervención:

- 3.1 prestar especial atención a las medidas y políticas de promoción de la diversidad de expresiones culturales que mejor se adapten al nuevo entorno tecnológico;
 - 3.2 favorecer la transferencia de información y de competencias para ayudar a los profesionales de la cultura y a las industrias culturales, especialmente a los jóvenes, a adquirir los conocimientos y las competencias que se necesitan para aprovechar plenamente las perspectivas que ofrecen esas nuevas tecnologías.
4. Siempre que sea posible las políticas e instrumentos deberían apoyarse en las estructuras y redes existentes, incluso a nivel local. Deberían examinarse esas estructuras para que puedan transformarse en plataformas estratégicas. Por otra parte, el desarrollo de políticas culturales y el establecimiento de industrias creativas en el plano nacional podrán verse reforzados siempre que sea posible, entre otras cosas, por planteamientos regionales.
5. Más allá de los principios que las Partes deberían esforzarse por aplicar y de las medidas de intervención que se les exhorta a aplicar, se las alienta a comunicar mejor y a compartir la información y las competencias sobre las políticas, medidas, programas o iniciativas que hayan arrojado mejores resultados en el ámbito cultural.

Capítulo xxx - Medidas para proteger¹ las expresiones culturales - situaciones especiales

Artículo 8

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.*
2. *Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.*
3. *Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.*

Artículo 17

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Situaciones especiales

1. Las amenazas que se ciernen sobre las expresiones culturales pueden ser, entre otras cosas, de índole cultural, física o económica.
2. Las Partes pueden adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar las expresiones culturales en sus territorios, en las situaciones especiales previstas en el Artículo 8 de la Convención.

¹ Según el párrafo 7 del Artículo 4 de la Convención, “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. “Proteger” significa adoptar tales medidas.

Medidas para proteger y preservar las expresiones culturales

3. Las medidas adoptadas por una Parte en virtud del párrafo 2 del Artículo 8 dependerán de la índole de la "situación especial" por ella diagnosticada y podrán incluir, sin limitarse a ellas: medidas a corto plazo o medidas de carácter urgente concebidas para que tengan un efecto inmediato, el fortalecimiento o la modificación de las políticas y medidas existentes, nuevas políticas y medidas, estrategias a largo plazo, o el recurso a la cooperación internacional.

4. Las Partes deberían asegurarse de que las medidas adoptadas en virtud del párrafo 2 del Artículo 8 no afecten los principios rectores de la Convención ni entren en contradicción alguna con la letra y el espíritu de la Convención.

Informes al Comité

5. Cada vez que una Parte informe al Comité Intergubernamental, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 8, ésta debería estar en condiciones de:

- 5.1 determinar que la situación no puede ser objeto de una acción en el marco de otras convenciones de la UNESCO;
- 5.2 individualizar la amenaza o el peligro que se ciernen sobre la expresión cultural o la salvaguardia urgente que se necesite, de manera apropiada, logrando la participación de los expertos y la sociedad civil, comprendidas las comunidades locales;
- 5.3 demostrar las fuentes de la amenaza utilizando, entre otras cosas, datos fácticos;
- 5.4 determinar la vulnerabilidad y la importancia de la expresión cultural amenazada;
- 5.5 determinar la naturaleza de las consecuencias en la expresión cultural de la amenaza o el peligro. Deberían ponerse de relieve las consecuencias culturales;
- 5.6 exponer las intervenciones ya efectuadas o las que se propongan para paliar la situación especial, comprendidas las medidas a corto plazo, las medidas urgentes o las estrategias a largo plazo;
- 5.7 de ser necesario, recurrir a la cooperación y a la ayuda internacionales.

6. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8 y adoptado medidas según el párrafo 2 de ese mismo artículo, la Parte de que se trate informará al Comité sobre las medidas adoptadas. En ese documento deberían figurar las informaciones enumeradas en el párrafo 5 del presente capítulo.

7. El informe debería presentarse al Comité por lo menos tres meses antes de la apertura de una reunión ordinaria del Comité, de manera que la información pueda difundirse y pueda examinarse el asunto.

Función del Comité Intergubernamental

8. El Comité incluirá los informes sobre las situaciones especiales previstas en el Artículo 8 en el orden del día de sus reuniones ordinarias. Examinará los informes y los elementos anexos a los mismos.

9. Cuando una Parte haya diagnosticado una situación especial en su territorio y la haya señalado a la atención del Comité, este último podrá formular recomendaciones y sugerir medidas correctivas que la Parte de que se trata debería aplicar, de ser necesario, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 8 y con el apartado d) del párrafo 6 del Artículo 23.

10. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8, el Comité podrá asimismo recomendar las medidas adecuadas siguientes:

- 10.1 favorecer la difusión de informaciones sobre las mejores prácticas por otras Partes en situaciones análogas;
- 10.2 informar a las Partes acerca de la situación e invitarlas a prestarse asistencia mutua en el marco del Artículo 17;
- 10.3 sugerir a la Parte interesada que de ser necesario, pida una asistencia al Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. Esa solicitud debería ir acompañada de las informaciones y los datos descritos en el párrafo 5 de este capítulo y todas las demás informaciones que se estimen necesarias.

Informe periódico

11. Cuando una Parte haya diagnosticado la existencia de una situación especial prevista en el párrafo 1 del Artículo 8 y adoptado medidas en virtud del párrafo 2 de ese mismo Artículo 8, la Parte interesada deberá mencionar las informaciones adecuadas sobre esas medidas en su informe periódico que se presentará a la UNESCO, de conformidad con el Artículo 9 apartado a).

Cooperación internacional

12. De conformidad con el Artículo 17, las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutuamente, concediendo especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones mencionadas en el Artículo 8.

13. La cooperación podrá asumir diferentes formas: bilateral, regional o multilateral. En ese contexto, las Partes podrán buscar ayuda entre las demás Partes, de conformidad con el Artículo 17. Esta asistencia podrá ser, entre otras cosas, de carácter técnico o financiero.

14. Además de las medidas individuales de las Partes interesadas para corregir una situación especial, habría que alentar acciones coordinadas de las Partes.

ARTÍCULO 11 de la Convención

Orientaciones prácticas

Función y participación de la sociedad civil

Capítulo xxx: Función y participación de la sociedad civil

1. La disposición más explícita de la Convención en cuanto a la sociedad civil es el Artículo 11 (Participación de la sociedad civil). También se hace referencia a la misma, de manera explícita o implícita, en varias otras disposiciones de la Convención, comprendidos sus Artículos 6, 7, 12, 15 y 19.

2. Artículo 11 - Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Definición y funciones de la sociedad civil

3. A efectos de la Convención, se entiende por sociedad civil a las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sin fines de lucro, los profesionales de la cultura y los sectores vinculados a ella, los grupos que apoyan el trabajo de los artistas y de las comunidades culturales.

4. La sociedad civil desempeña una función esencial en la aplicación de la Convención: se hace eco de las preocupaciones de los ciudadanos, las asociaciones y empresas ante los poderes públicos, sigue la aplicación de las políticas y de los programas, desempeña una función de vigilia y alerta, de custodia de los valores e innovadora al tiempo que contribuye a una mayor transparencia y responsabilidad en la gobernanza.

Contribución de la sociedad civil a la aplicación de las disposiciones de la Convención

5. Las Partes deberían alentar a la sociedad civil a participar en la aplicación de la Convención, asociándola, por los medios adecuados, a la elaboración de políticas culturales y facilitando el acceso a la información relativa a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales así como favoreciendo el fortalecimiento de sus capacidades en la materia. Las Partes podrían prever a estos efectos mecanismos especiales flexibles y eficaces.

6. Debería aprovecharse el potencial que tiene la sociedad civil de desempeñar una función innovadora y ser un agente del cambio en el marco de la aplicación de la Convención. Las Partes deberían alentar a la sociedad civil a promover nuevas ideas y planteamientos para la formulación de políticas culturales así como para el desarrollo de procesos, prácticas o programas culturales innovadores que contribuyan a la consecución de los objetivos de la Convención.

La contribución de la sociedad civil podría tener lugar en las siguientes esferas:

- apoyo a las Partes de manera adecuada en la elaboración y aplicación de políticas culturales;

- fortalecimiento de las capacidades en los ámbitos específicos vinculados con la aplicación de la Convención y reunión de datos relativos a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales;
- promoción de expresiones culturales específicas, dando oportunidad de expresarse a grupos como las mujeres, las personas pertenecientes a minorías y los pueblos indígenas, para que en la elaboración de las políticas culturales se tomen en cuenta las condiciones y necesidades particulares de todos;
- una acción de promoción con miras a una amplia ratificación de la Convención y su aplicación por los gobiernos y apoyo a las Partes en sus esfuerzos de promoción de los objetivos y los principios de la Convención en otros foros internacionales;
- aporte a la redacción de los informes periódicos de las Partes, en sus esferas de competencia. Esta contribución responsabilizaría a la sociedad civil y ayudaría a mejorar la transparencia en la elaboración de los informes;
- la cooperación para el desarrollo en los planos local, nacional e internacional, iniciando, creando o asociándose a relaciones de colaboración innovadoras con los sectores público y privado así como con la sociedad civil de otras regiones del mundo (Artículo 15 de la Convención).

Contribución de la sociedad civil a los trabajos de los órganos de la Convención

7. Se alienta a la sociedad civil a contribuir a los trabajos de los órganos de la Convención, según modalidades que éstos deben definir.

8. El Comité podrá consultar en todo momento a organismos públicos o privados y a personas físicas sobre asuntos específicos, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 23 de la Convención. En tal caso, el Comité podrá invitarlos a asistir a una reunión específica, ya haya sido acreditado o no el organismo de que se trate para participar en las reuniones del Comité.

9. Las organizaciones de la sociedad civil autorizadas a participar como observadoras en la Conferencia de las Partes o en el Comité Intergubernamental, de conformidad con el reglamento de los respectivos órganos, podrán:

- mantener el diálogo con las Partes de manera interactiva en cuanto a su contribución positiva a la aplicación de la Convención, preferentemente, si procede, antes de las reuniones de esos órganos;
- participar en las reuniones de esos órganos;
- expresarse en esas reuniones, una vez que el Presidente del órgano de que se trate les haya dado la palabra;
- presentar contribuciones por escrito sobre los trabajos de los órganos de que se trate, previa autorización del Presidente; estas contribuciones serán distribuidas por la Secretaría de la Convención a todas las delegaciones y a los observadores, como documentos informativos

Participación de la sociedad civil en el Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

10. Los elementos relativos a esta participación se abordarán en el marco de las directrices relativas a la utilización de los recursos del Fondo.

Anexo

Conjunto de los criterios por los que se regirá la admisión de representantes de la sociedad civil en las reuniones de los órganos de la Convención

1. Las organizaciones o los grupos de la sociedad civil podrán ser admitidos a participar en las reuniones de los órganos de la Convención, de conformidad con el procedimiento definido en el Reglamento de cada uno de dichos órganos, si reúnen los siguientes criterios:
 - a) tener intereses y actividades en una o varias de las esferas de que trata la Convención;
 - b) tener un estatuto jurídico conforme a las disposiciones legales en vigor en el país en que tiene lugar la inscripción;
 - c) ser representativo de su campo de actividad respectivo o de los grupos sociales o profesionales que representan.

2. La solicitud de admisión debe estar firmada por el representante oficial de la organización o del grupo² de que se trate y debe ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) una copia de los estatutos o del reglamento del organismo;
 - b) una lista de los miembros o, en el caso de las entidades que tengan otra estructura (por ejemplo, las fundaciones), una lista de los miembros del Consejo de Administración;
 - c) una descripción sucinta de sus actividades recientes que también ilustren su representatividad en las esferas de que trata la Convención.

² Esta disposición no se aplica a las ONG que tienen relaciones oficiales con la UNESCO.

ARTÍCULO 13 de la Convención

Orientaciones prácticas

Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Consideraciones generales

1. El desarrollo sostenible es el “desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades” (Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987)
2. Los aspectos económicos, culturales, sociales y ambientales del desarrollo sostenible son complementarios.
3. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para el desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras (párrafo 6 del Artículo 2 de la Convención ya que contribuyen al florecimiento social y cultural, al bienestar individual y colectivo y al mantenimiento de la creatividad y la vitalidad de las culturas e instituciones.
4. La diversidad de las expresiones culturales debe tomarse en cuenta en el proceso de desarrollo ya que participa en el fortalecimiento de la identidad y de la cohesión social y en la constitución de sociedades inclusivas, respetuosas de la dignidad por igual y del respeto de todas las culturas.
5. La cultura debería integrarse en las políticas y planes nacionales así como en las estrategias de cooperación internacional, con el fin de alcanzar los objetivos de desarrollo humano³ y, en particular, el de reducción de la pobreza.
6. La integración de la cultura en las políticas de desarrollo a todos los niveles (local, nacional, regional e internacional) permite:
 - 6.1 contribuir a la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales;
 - 6.2 favorecer el acceso y la participación de todos, en particular los grupos desfavorecidos, en la creación y la producción de expresiones culturales, y disfrutar de ellas;
 - 6.3 realizar el pleno potencial y la contribución de las industrias culturales en materia de desarrollo sostenible, crecimiento económico y la promoción de un nivel de vida decoroso por medio de la creación, la producción, la distribución y la difusión de las expresiones culturales;
 - 6.4 mantener la cohesión social, combatir la violencia por medio de actividades culturales que valoricen los derechos humanos y la cultura de paz y refuercen entre los jóvenes el sentir de que pertenecen a su sociedad;
 - 6.5 fortalecer y mejorar las políticas de desarrollo, entre otras cosas, en los sectores de la educación, el turismo, la salud pública, la seguridad y la ordenación de los espacios urbanos.

³ “El desarrollo humano es un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos”, Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano, 1990, PNUD, pág. 33.

Orientaciones

7. El desarrollo sostenible es el resultado de un conjunto de políticas y medidas adaptadas a los contextos nacional y local, manteniendo al mismo tiempo la armonía del ecosistema cultural local. Guiadas por la preocupación por la apropiación y armonización de las políticas de desarrollo, las Partes se comprometen a desarrollarlas teniendo en cuenta los siguientes elementos.

- 7.1 Los sistemas económicos, ambientales, sociales y culturales son interdependientes y no pueden considerarse de manera aislada; de ahí que las políticas y medidas en favor del desarrollo sostenible deban ser elaboradas, adoptadas y aplicadas de consuno con todas las autoridades públicas competentes en todos los sectores y en todos los niveles. Por consiguiente, deberían establecerse mecanismos de coordinación eficaces, especialmente en el plano nacional.
- 7.2 Para alcanzar los objetivos consagrados en el Artículo 13 es imprescindible que los encargados de la adopción de decisiones y sus interlocutores tomen conciencia de la importancia de la dimensión cultural de las políticas de desarrollo y que, a su vez, los administradores de las políticas de desarrollo de otros sectores sean sensibilizados a las cuestiones culturales.
- 7.3 La integración de la cultura en las políticas de desarrollo sostenible pasa por tomar en consideración, en particular:
 - 7.3.1 la función fundamental de la educación para el desarrollo sostenible y la integración de la cultura en los diferentes aspectos de los programas educativos, para favorecer la comprensión y la valorización de la diversidad y de sus expresiones;
 - 7.3.2 el reconocimiento de las necesidades de las mujeres y de los diversos grupos sociales mencionados en el Artículo 7 de la Convención así como las necesidades de las zonas geográficas desatendidas;
 - 7.3.3 la utilización de las nuevas tecnologías y el fortalecimiento de los sistemas de comunicación en red.

Medidas relativas a la integración de la diversidad de las expresiones culturales en el desarrollo sostenible

8 A fin de integrar y favorecer los aspectos relacionados con la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales como elemento de sus políticas de desarrollo sostenible, se alienta a las Partes a:

- 8.1 garantizar las condiciones necesarias para el fortalecimiento de las capacidades creadoras tomando en cuenta las necesidades de todos los artistas, profesionales y ejecutantes competentes del sector cultural, concediendo especial atención a las necesidades de las mujeres, los grupos sociales y los individuos de las zonas geográficas desatendidas;
- 8.2 favorecer el desarrollo de industrias culturales viables, particularmente microempresas y pequeñas y medianas empresas que actúen en el plano local;
- 8.3 alentar la inversión a largo plazo en las infraestructuras y las instituciones y el establecimiento de los marcos jurídicos necesarios para la viabilidad de las industrias culturales;

- 8.4 sensibilizar al conjunto de las autoridades públicas y sus asociados, los actores locales y los diferentes componentes de la sociedad a los problemas del desarrollo sostenible y a la importancia de tomar en cuenta su dimensión cultural;
 - 8.5 reforzar de manera sostenible las capacidades técnicas, presupuestarias y humanas de las organizaciones culturales en el plano local, entre otras cosas, facilitando su acceso a la financiación;
 - 8.6 facilitar un acceso sostenido, equitativo y universal a la creación y a la producción de bienes, actividades y servicios culturales, particularmente a las mujeres, los jóvenes y los grupos vulnerables;
 - 8.7 consultar a las autoridades públicas encargadas de los asuntos relativos a la diversidad de expresiones culturales así como a la sociedad civil y los representantes del sector cultural que toman parte en la creación, la producción, la distribución y la difusión de actividades, bienes y servicios culturales y lograr su participación;
 - 8.8 invitar a la sociedad civil a participar en la individualización, elaboración y aplicación de políticas y medidas de desarrollo relacionadas con el sector cultural.
9. Con el fin de evaluar mejor la función de la cultura en el desarrollo sostenible, se alienta a las Partes a facilitar la elaboración de indicadores estadísticos, el intercambio de información y la difusión e intercambio de buenas prácticas.

ARTÍCULO 14 de la Convención

Orientaciones prácticas

Cooperación para el desarrollo

Cooperación para el desarrollo: alcance y objetivos

1. En el Artículo 14 figura una lista no exhaustiva de medios y medidas para favorecer la aparición de un sector cultural dinámico, aportar una respuesta a las necesidades específicas de los países en desarrollo en materia de diversidad de expresiones culturales y reforzar el vínculo entre cultura y desarrollo:

- medidas para reforzar las industrias culturales;
- programas de fortalecimiento de las capacidades;
- transferencia de tecnologías;
- apoyo financiero.

2. Habida cuenta de la vinculación entre los Artículos 14, 16 (Trato preferente para los países en desarrollo) y 18 (Fondo Internacional para la Diversidad Cultural), las Partes deben aplicar de manera coherente y lógica las orientaciones prácticas relativas a estos tres artículos.

3. En el marco de sus actividades de cooperación con los países en desarrollo, se alienta asimismo a las Partes a recurrir a las relaciones de colaboración mencionadas en el Artículo 15 de la Convención y en las disposiciones del Artículo 16 sobre el trato preferente.

4. Las Partes reconocen la importancia del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (Artículo 18) como herramienta multilateral de promoción y desarrollo de la diversidad las expresiones culturales en los países en desarrollo, pero subrayan que el Fondo no pueda reemplazar los medios y medidas utilizados en el plano bilateral o regional para ayudar a dichos países.

Orientaciones y medidas

5. Los países en desarrollo se esfuerzan por individualizar sus prioridades, necesidades e intereses específicos en materia de protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales y por elaborar un plan de acción práctico, con el fin de optimizar la cooperación internacional.

6. La cooperación para el desarrollo entre las Partes y los socios de que se trate puede, entre otras cosas, asumir las formas enumeradas en el Artículo 14, sin limitarse a ellas y debería fomentar en los países en desarrollo un entorno que propicie la creación, la producción, la distribución/difusión y el acceso a las actividades, bienes y servicios culturales. En los siguientes párrafos 6.1 a 6.5 figura una lista no exhaustiva de medidas que podrían adoptarse a estos efectos.

En las siguientes esferas, las medidas podrían consistir entre otras cosas en:

6.1 Fortalecimiento de las industrias culturales de los países en desarrollo

- 6.1.1 establecer y reforzar los mecanismos de apoyo, comprendidos los incentivos institucionales, reglamentarios, jurídicos y financieros para la producción, creación y distribución/difusión de actividades, bienes y servicios culturales en los planos local, nacional y regional;

- 6.1.2 apoyar la elaboración de estrategias de exportación para las actividades, bienes y servicios culturales, consolidando al mismo tiempo las empresas locales y logrando las máximas ventajas para los artistas profesionales y otros agentes de la cultura en el sector cultural;
 - 6.1.3 contribuir al aumento de los intercambios de actividades, bienes y servicios culturales entre países desarrollados y países en desarrollo y entre estos últimos y prestar un mayor apoyo a las redes y sistemas de distribución en los planos local, nacional, regional e internacional;
 - 6.1.4 favorecer el surgimiento de mercados locales regionales viables para las actividades, bienes y servicios culturales, en particular mediante la reglamentación y mediante programas y actividades de cooperación cultural y políticas de inclusión social y de reducción de la pobreza que tomen en cuenta la dimensión cultural;
 - 6.1.5 facilitar la movilidad de los artistas y demás profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, así como su ingreso en el territorio de los países desarrollados y en desarrollo, entre otras cosas, tomando en consideración un régimen flexible de visados para estadias de breve duración en los países desarrollados y en los países en desarrollo, para facilitar tales intercambios;
 - 6.1.6 favorecer la concertación de acuerdos de coproducción y codistribución entre países desarrollados y países en desarrollo y entre estos últimos, así como el acceso de las coproducciones al mercado.
- 6.2 *Fortalecimiento de las capacidades mediante el intercambio de información y la formación*
- 6.2.1 favorecer los contactos entre todos los artistas, profesionales y agentes competentes del sector cultural y administradores públicos que actúen en las diferentes esferas del sector de la cultura de países desarrollados y países en desarrollo, por medio de redes e intercambios culturales y de programas de fortalecimiento de las capacidades;
 - 6.2.2 apoyar el intercambio de información sobre los modelos económicos y los mecanismos de promoción y distribución -nuevos y existentes- y la evolución de las tecnologías de información y la comunicación;
 - 6.2.3 mejorar las competencias empresariales y comerciales de los profesionales de las industrias culturales mediante el desarrollo de sus capacidades en materia de gestión y comercialización así como en el ámbito financiero.
- 6.3 *Transferencia de tecnologías en la esfera de las industrias y las empresas culturales*
- 6.3.1 evaluar periódicamente las necesidades tecnológicas desde el punto de vista de las infraestructuras y del desarrollo de competencias, con miras a atenderlas progresivamente, en particular mediante la cooperación internacional, y ofrecer condiciones equitativas y favorables para la transferencia de tecnología hacia los países en desarrollo;
 - 6.3.2 facilitar el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en materia de producción y distribución/difusión y alentar su utilización;
 - 6.3.3 apoyar el diálogo y los intercambios entre expertos de las tecnologías de la información y la comunicación y actores gubernamentales y no gubernamentales del sector cultural;

6.3.4 adoptar las medidas adecuadas para facilitar el desarrollo conjunto de tecnologías en beneficio de los países en desarrollo.

6.4 Apoyo financiero

6.4.1 integrar el sector cultural en los planes marco para la asistencia oficial para el desarrollo;

6.4.2 facilitar y apoyar el acceso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las industrias culturales, los artistas, los profesionales y agentes del sector cultural a fuentes de financiación pública y privada por los medios adecuados como las subvenciones, los préstamos con bajo tipo de interés, los fondos de garantía, el microcrédito, la asistencia técnica, incentivos fiscales, etc.;

6.4.3 alentar a las Partes a establecer, entre otras cosas, incentivos fiscales para aumentar la contribución del sector privado al desarrollo de innovaciones tecnológicas y del sector de la cultura.

La función de la Secretaría de la UNESCO

7. Habida cuenta de la función de la UNESCO en materia de cooperación para el desarrollo, las Partes alientan a la Secretaría a apoyar y sustentar la aplicación y el seguimiento de las disposiciones del Artículo 14. Ese apoyo consistirá entre otras cosas, en reunir información sobre las mejores prácticas en materia de cooperación para el desarrollo para que las Partes se beneficien de ella.

ARTÍCULO 15 de la Convención

Orientaciones prácticas sobre la colaboración

Capítulo xxxx: Modalidades de colaboración

1. La disposición más explícita de la Convención en cuanto a la colaboración es el Artículo 15 (Modalidades de colaboración). Además, se hace referencia a ella, de manera explícita o implícita, en otras disposiciones de la Convención, en particular en su Artículo 12 (Promoción de la cooperación internacional).

2. Artículo 15 - Modalidades de colaboración:

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Definición y características de la colaboración

3. Las asociaciones son mecanismos de colaboración voluntaria entre varios organismos vinculados con diferentes componentes de la sociedad como las autoridades públicas (locales, nacionales, regionales e internacionales) y la sociedad civil, comprendido el sector privado, los medios de comunicación, el mundo universitario, los artistas, los grupos artísticos, etc., en los que los riesgos y las ventajas se reparten por igual entre los socios y las modalidades de funcionamiento, como la adopción de decisiones o la asignación de recursos, se definen colectivamente.

4. La equidad, la transparencia, la mutualización de las ventajas, la responsabilidad y la complementariedad son los grandes principios en los que reposan las asociaciones eficaces.

Objetivos y alcance de la colaboración

5. Las asociaciones están llamadas, sin limitarse a ello, a aportar un valor añadido a la consecución de los siguientes objetivos:

- 5.1 fortalecimiento de las capacidades de los profesionales y de los agentes del sector público en el ámbito cultural y los sectores conexos;
- 5.2 fortalecimiento de las instituciones, en beneficio de los agentes y profesionales de la cultura y de los sectores conexos;
- 5.3 elaboración de políticas culturales y medidas de promoción de las mismas;
- 5.4 medidas tendientes a alentar la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales y a otorgarle un lugar de primer orden;
- 5.5 protección de los bienes y servicios culturales y de las expresiones culturales que están en peligro, previstas en el Artículo 8 de la Convención;
- 5.6 creación de mercados locales, nacionales o regionales y apoyo a los mismos;

- 5.7 acceso a los mercados internacionales y otras formas de asistencia apropiada en cuanto a aspectos vinculados con la circulación de los bienes y servicios culturales y a los intercambios culturales.
6. De conformidad con el Artículo 15, las asociaciones creadas en el marco de la Convención deberían atender a las necesidades de los países en desarrollo, Partes en la Convención.
 - 6.1 Para lograr que progresen las modalidades de cooperación, en beneficio de los países en desarrollo, éstos pueden desear, en la medida de lo posible, analizar sus necesidades en consulta con los actores de las industrias y sectores culturales competentes, y, de ser necesario, en colaboración con socios nacionales, regionales e internacionales, para individualizar las expresiones o ámbitos culturales que más atención requieran;
 - 6.2 La evaluación de las necesidades debería incluir datos analíticos, estadísticos y cualitativos y llevar a la formulación de una estrategia que comprenda prioridades específicas y objetivos determinados, para poder efectuar su seguimiento;
 - 6.3 Las asociaciones deberían fundarse, en la medida de lo posible, en las estructuras y redes existentes y potenciales con el sector público y la sociedad civil y entre ellos, comprendidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sin fines de lucro y el sector privado.

El proceso de colaboración

7. Para crear una asociación, deben tomarse en consideración cuatro modalidades:
 - 7.1 Creación y establecimiento de relaciones:

Las Partes tomarán en consideración la evaluación de las necesidades y la individualización de los socios y de las esferas prioritarias en materia de desarrollo e inversión. Las Partes y los socios tomarán en consideración una distribución equitativa de los recursos, las funciones y responsabilidades relativas a la participación y el establecimiento de las formas de comunicación necesarias.
 - 7.2 Aplicación, gestión y funcionamiento:

Las Partes deberían velar por una aplicación concreta y efectiva de las asociaciones. Éstas deberían basarse, en la medida de lo posible, en estructuras y redes existentes o potenciales con la sociedad civil y dentro de ella, comprendidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
 - 7.3 Reexamen, evaluación, revisión e intercambio de las mejores prácticas:

Las Partes alentarán a los socios a examinar y evaluar la eficacia de la asociación, particularmente en los tres niveles siguientes: 1) la asociación como tal; 2) su propia función dentro de la asociación y 3) los resultados o el objeto de esa misma asociación. Habida cuenta de la experiencia adquirida y de su evaluación individual y colectiva, los socios contemplarán a continuación la posibilidad de reexaminar o modificar la asociación o el proyecto inicial, entre otras cosas a la luz de los costos de la asociación. Se alienta a las Partes a intercambiar las mejores prácticas, individualizadas al término de los estudios realizados en cuanto a las asociaciones eficaces.

7.4 Carácter duradero de los resultados:

La evaluación de las necesidades debería incluir datos analíticos, estadísticos y cualitativos y llevar a la formulación de una estrategia que comprenda prioridades específicas y objetivos determinados, para permitir su seguimiento y velar por el carácter duradero de los resultados.

La función de la Secretaría de la UNESCO

8. La Secretaría de la UNESCO, fundándose entre otras cosas en la Alianza Global para la Diversidad Cultural, que es su plataforma de desarrollo de asociaciones entre el sector público y el privado para apoyar las industrias culturales, debería actuar como facilitador y ser una fuente de motivación en el plano internacional:

8.1 promoviendo asociaciones intersectoriales entre diversos interesados;

8.2 proporcionando informaciones sobre los socios existentes y potenciales en el sector público, el privado y en el de las entidades sin fines de lucro (comprendidos datos sobre las necesidades, los proyectos y los estudios monográficos sobre las mejores prácticas) así como enlaces que den acceso a herramientas de gestión útiles, entre otras cosas por medio de su sitio web.

9. La Sede y las oficinas fuera de la Sede comparten las responsabilidades en función de sus respectivos mandatos. A estos efectos, se las alienta a utilizar las capacidades y las redes de las comisiones nacionales de cooperación con la UNESCO en la promoción de sus objetivos.

10. Por otra parte, la Secretaría elabora y somete a donantes proyectos innovadores en las esferas que comprende la Convención.

ARTÍCULO 16 de la Convención

Orientaciones prácticas

Trato preferente a los países en desarrollo

Artículo 16 - Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

1. Introducción

- 1.1 A la luz de los objetivos estratégicos de la Convención, el Artículo 16 tiene por objeto facilitar los intercambios culturales entre los países desarrollados y los países en desarrollo. La herramienta que el Artículo 16 recomienda para lograr, entre otros fines, el surgimiento de un sector cultural dinámico en los países en desarrollo e intercambios culturales más intensos y equilibrados, es la concesión de un trato preferente a los países en desarrollo por parte de los países desarrollados, mediante los marcos institucionales y jurídicos adecuados.
- 1.2 El Artículo 16 debe interpretarse y aplicarse en relación con el conjunto de la Convención. Las Partes deberían buscar complementariedades y sinergias con todas las disposiciones pertinentes de la Convención y con las diversas orientaciones.
- 1.3 Los principios y el espíritu de cooperación deberían guiar las relaciones entre todas las Partes para la aplicación eficaz del trato preferente, en el sentido del Artículo 16.

2. La función de las Partes

- 2.1 El Artículo 16 crea una obligación para los países desarrollados en beneficio de los países en desarrollo, en cuanto a:
 - a) los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura;
 - b) los bienes y servicios culturales.
- 2.2 Por consiguiente, los países desarrollados deben esforzarse activamente por establecer políticas y medidas nacionales en las esferas institucionales apropiadas y marcos y mecanismos multilaterales, regionales y bilaterales para aplicar y hacer efectivo el Artículo 16.
- 2.3 Se insta a los países desarrollados a ofrecer oportunidades a los países en desarrollo, beneficiarios de los marcos y dispositivos relativos al trato preferente, para que estos últimos definan sus propias necesidades y prioridades, que deberían tenerse en cuenta debidamente durante la preparación y la puesta en funcionamiento de dichos marcos y dispositivos. También se insta a los países en desarrollo a dotarse de políticas nacionales para la aplicación eficaz del trato preferente, sobrentendiéndose que la aplicación del trato preferente no dependerá de la aplicación de dichas políticas nacionales. A esos efectos, los países desarrollados también deberían aportar una asistencia para la adopción de las políticas y medidas nacionales en los países en desarrollo beneficiarios, de manera que éstos puedan sacar provecho de la aplicación eficaz de los marcos y dispositivos del trato preferente.

- 2.4 Aunque el Artículo 16 no estipula que los países en desarrollo tienen la obligación de otorgar un trato preferente a otros países en desarrollo, en el marco de la cooperación Sur-Sur sí se insta a los países en desarrollo a otorgar un trato preferente a otros países en desarrollo.

3. Marcos institucionales y jurídicos

- 3.1 El trato preferente, según lo define el Artículo 16, tiene un alcance mayor que el previsto en el marco comercial. Debe entenderse que está dotado a la vez de un componente cultural y otro comercial.
- 3.2 Los marcos jurídicos e institucionales que pueden ser utilizados por las Partes se articulan, según los casos, en torno a las siguientes dimensiones:
- la dimensión cultural;
 - la dimensión comercial;
 - una combinación de las dimensiones cultural y comercial.

3.3 La dimensión cultural

- 3.3.1 La cooperación cultural, en el contexto del desarrollo sostenible, es un elemento fundamental del trato preferente, en el sentido con que se usa en el Artículo 16 de la Convención. Se insta pues a las Partes a desarrollar sus dispositivos de cooperación cultural existentes y a establecer mecanismos de colaboración cultural que puedan ampliar y diversificar sus acuerdos de intercambio y sus programas bilaterales, regionales o multilaterales.
- 3.3.2 A la luz de los Artículos 6, 7, 12 y 14 de la Convención, que tratan de las políticas nacionales, la cooperación internacional y la cooperación para el desarrollo, y de conformidad con sus orientaciones prácticas respectivas, las medidas que deben aplicarse mediante los dispositivos de cooperación cultural para el trato preferente, pueden comprender, sin limitarse a ellas:
- a) en lo referente a los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo:
 - i) aportar a los países en desarrollo un apoyo y competencias para la formulación de políticas y medidas con miras a alentar y apoyar a los artistas y a quienes participan en el proceso creador;
 - ii) intercambiar información sobre los marcos jurídicos vigentes y las mejores prácticas;
 - iii) reforzar las capacidades, en particular mediante la formación, los intercambios y las actividades de acogida (por ejemplo, las residencias de artistas y profesionales de la cultura) para ayudarlos a integrarse en las redes de profesionales de los países desarrollados;
 - iv) tomar medidas para facilitar la movilidad de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo y, en particular, favorecer a los que por razones profesionales tengan necesidad de viajar a los países desarrollados. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, estas medidas deberían

comprender, por ejemplo: la simplificación de los trámites para la concesión de visados de entrada, la estadía y la circulación temporal; y la reducción de su costo;

- v) concertar arreglos de financiación y compartir los recursos, entre otras cosas fomentando el acceso a los recursos culturales de los países desarrollados;
 - vi) alentar la creación de redes entre los actores de la sociedad civil de los países desarrollados y los países en desarrollo, comprendidas las iniciativas conjuntas con miras al desarrollo;
 - vii) adoptar medidas fiscales específicas en pro de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de los países en desarrollo, en el marco de las actividades de éstos que guarden relación con la Convención;
- b) en lo referente a los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo:
- i) aportar a los países en desarrollo apoyo y competencias para elaborar políticas y medidas referentes a la creación, producción, distribución y difusión de bienes y servicios culturales nacionales;
 - ii) adoptar medidas fiscales especiales e incitativos para las empresas culturales de los países en desarrollo, como los créditos tributarios y los acuerdos que eliminen la doble imposición;
 - iii) aportar asistencia técnica, comprendida la adquisición de equipos, la transferencia de tecnología y de competencias;
 - iv) mejorar, mediante planes de apoyo y asistencia específicos, el acceso de los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo para su distribución y difusión en los mercados de los países desarrollados, en particular mediante acuerdos de coproducción y distribución conjunta o de apoyo a las iniciativas nacionales;
 - v) aportar ayuda financiera, que podría asumir la forma de asistencia directa o indirecta;
 - vi) facilitar la participación de los países en desarrollo en los actos culturales y comerciales con el fin de promover sus diversos bienes y servicios culturales;
 - vii) alentar la presencia, las iniciativas y las inversiones de las empresas culturales de los países en desarrollo en los países desarrollados, por ejemplo, mediante servicios de información, asistencia o incluso de medidas apropiadas de carácter fiscal o jurídico;
 - viii) favorecer la inversión del sector privado en las empresas culturales de los países en desarrollo;
 - ix) fomentar el acceso de los bienes y servicios culturales de los países en desarrollo mediante la importación temporal de los materiales y equipos técnicos necesarios para la creación, producción y distribución cultural de esos países;

- x) velar por que las políticas oficiales de asistencia al desarrollo de los países desarrollados concedan la atención adecuada a los proyectos de fomento del sector cultural en los países en desarrollo.

3.4 *La dimensión comercial*

- 3.4.1 Las Partes podrán usar los marcos y dispositivos multilaterales, regionales o bilaterales del ámbito comercial para poner en marcha un trato preferente en la esfera de la cultura.
- 3.4.2 Las Partes en la Convención que hayan concertado acuerdos comerciales multilaterales, regionales y/o bilaterales, podrán tener en cuenta las disposiciones de esos acuerdos y sus mecanismos respectivos para otorgar a los países en desarrollo un trato preferente, en el sentido del Artículo 16.
- 3.4.3 Cuando las Partes recurran a dichos marcos y dispositivos, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, de conformidad con el Artículo 20.

3.5 *La combinación de las dimensiones cultural y comercial*

- 3.5.1 Las Partes podrán concertar y aplicar acuerdos específicos que combinen las dimensiones comercial y cultural, y que conciernan en particular a los bienes y servicios culturales y/o los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura (por ejemplo, el Acuerdo de Florencia y su Protocolo de Nairobi).

4. ***Políticas y medidas nacionales para la aplicación eficaz del trato preferente en los países en desarrollo***

- 4.1 A la luz de los artículos de la Convención que tratan de las políticas nacionales y de la cooperación para el desarrollo (Artículos 6, 7 y 14), se alienta a los países en desarrollo a aplicar, en la medida de lo posible, políticas y medidas concebidas para fortalecer las ventajas que puede aportarles el trato preferente. Dichas políticas y medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:
 - 4.1.1 promover un contexto propicio al surgimiento y desarrollo de un sector cultural y de empresas culturales en el plano nacional;
 - 4.1.2 aumentar la producción y el suministro de actividades, bienes y servicios culturales;
 - 4.1.3 dar apoyo estratégico a sus respectivas industrias y sectores culturales nacionales;
 - 4.1.4 reforzar las capacidades y competencias en cuanto a las competencias artísticas y empresariales en el ámbito de la cultura;
 - 4.1.5 procurar activamente adquirir los conocimientos y las competencias en materia de fortalecimiento y difusión de todas las expresiones culturales.

5. ***La función de la sociedad civil***

- 5.1 A la luz del Artículo 11 de la Convención, que trata de la participación de la sociedad civil y de conformidad con las orientaciones prácticas correspondientes, debería alentarse a la sociedad civil a desempeñar una función activa en la aplicación del Artículo 16.

5.2 Para facilitar la aplicación del Artículo 16, la sociedad civil podrá, sin limitarse a ello:

- 5.2.1 contribuir a analizar las necesidades y aportar informaciones, criterios e ideas innovadoras sobre la elaboración, mejora y aplicación eficaz de los marcos y dispositivos relativos al trato preferente;
- 5.2.2 aportar a título consultivo, en caso de que lo pidan las autoridades competentes, informaciones sobre las solicitudes de visados de los artistas y otros profesionales y agentes de la cultura de países en desarrollo;
- 5.2.3 informar a las Partes y, en calidad de observador, a los órganos de la Convención, de las dificultades y los problemas vinculados a la aplicación del Artículo 16, en particular sobre el terreno;
- 5.2.4 desempeñar una función innovadora y dinámica en el ámbito de la investigación sobre la aplicación y el seguimiento del Artículo 16 en el plano nacional.

6. Coordinación

6.1 Con miras a la aplicación efectiva del trato preferente, de conformidad con el Artículo 16, se invita a las Partes a adoptar políticas y estrategias coherentes en los ámbitos comercial y cultural. Asimismo se invita a las Partes a buscar una coordinación estrecha entre las autoridades nacionales responsables de la cultura y del comercio, y las demás autoridades públicas competentes, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo.

7. Seguimiento e intercambio de información

- 7.1 El seguimiento de la aplicación de la Convención, comprendido el Artículo 16, está garantizado mediante la aplicación de su Artículo 9 (Intercambio de información y transparencia) en particular mediante la obligación de las Partes de presentar informes periódicos.
- 7.2 De conformidad con las modalidades (por definirse) definidas en las orientaciones prácticas relativas al Artículo 9 de la Convención, los países desarrollados expondrán en sus informes periódicos a la UNESCO, cada cuatro años, de qué manera han cumplido con las obligaciones derivadas del Artículo 16. La información que proporcionen será examinada por el Comité y la Conferencia de las Partes.
- 7.3 Las Partes deberían adoptar medidas y dispositivos que faciliten y refuercen el intercambio de información, de competencias y de mejores prácticas, según lo previsto en el Artículo 19 de la Convención (Intercambio, análisis y difusión de información).
- 7.4 Las Partes reconocen la función importante de la investigación para una aplicación eficaz del trato preferente, a tenor del Artículo 16. De llevarse a cabo, la investigación debería ser obra del mayor número posible de copartícipes. Con este fin, las Partes tratarán de reunir y compartir los resultados de toda investigación pertinente relativa al Artículo 16.

ARTÍCULO 18 de la Convención

Orientaciones relativas a la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

Objetivos y aspectos generales

1. El objeto del Fondo es financiar los proyectos y las actividades que haya decidido el Comité, sobre la base de las orientaciones de la Conferencia de las Partes, en particular a fin de apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, con miras a propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico en los países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Convención (Artículo 3 del Reglamento financiero del Fondo).
2. El Fondo se administra como una Cuenta Especial, de conformidad con el Artículo 1.1 de su Reglamento Financiero, y, habida cuenta de la multiplicidad de sus donantes, no puede recibir contribuciones supeditadas a condiciones o previamente asignadas.
3. La utilización de los recursos del Fondo debe ser conforme al espíritu y las disposiciones de la Convención. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del Artículo 18 y con el párrafo 7 del mismo artículo, las Partes tratarán de aportar contribuciones voluntarias sobre una base anual. El Comité exhorta a las Partes a aportar sus contribuciones sobre una base anual, cuyo importe sería como mínimo equivalente al 1% de su contribución al presupuesto de la UNESCO. Los recursos del Fondo se utilizarán en beneficio de los países en desarrollo y los menos adelantados. La asistencia oficial para el desarrollo, en la medida en que no esté supeditada a condiciones, podrá utilizarse para financiar las actividades del Fondo en beneficio de proyectos y programas aprobados por el Comité, de conformidad con las disposiciones que rigen las cuentas especiales de la UNESCO.
4. En la gestión del Fondo, el Comité velará por que la utilización de los recursos:
 - 4.1 corresponda a las prioridades programáticas establecidas por el Comité;
 - 4.2 responda a las necesidades y prioridades de los países en desarrollo beneficiarios de la ayuda, y en particular de los países menos adelantados, entre otras cosas, fomentando la cooperación Sur-Sur y Norte-Sur-Sur;
 - 4.3 contribuya a la consecución de resultados concretos y sostenibles, y de efectos estructurantes, según proceda, en el ámbito cultural;
 - 4.4 responda al principio de que los beneficiarios hagan suyo el proyecto en cuestión;
 - 4.5 respete, en la medida de lo posible, una distribución geográfica equitativa de los recursos del Fondo y dé prioridad a los Estados Partes que todavía no se hayan beneficiado de esos recursos o que menos lo hayan hecho;
 - 4.6 responda al principio de responsabilidad financiera, tal como se aplica en el sistema de las Naciones Unidas;
 - 4.7 responda a la necesidad de que los fondos se empleen principalmente en los programas, con un mínimo de gastos administrativos;
 - 4.8 evite que los recursos se repartan en sumas exiguas entre un número excesivo de beneficiarios o que se preste apoyo a proyectos esporádicos;

4.9 sea complementaria de otros fondos internacionales que abarcan ámbitos similares sin que por eso se comprometa la posibilidad de apoyar proyectos para los cuales los beneficiarios ya hayan recibido, o podrían recibir, ayuda financiera de terceros.

5. Estas orientaciones se aplicarán durante una fase experimental de 36 meses de duración, plazo calculado a partir de su aprobación por la Conferencia de las Partes. Durante esa fase, se pondrán en funcionamiento y se ensayarán mecanismos eficaces de gestión, conformes a las normas administrativas y financieras de la Organización. Seis meses antes de concluir la fase experimental, se realizará una evaluación de los mecanismos, los resultados obtenidos y la eficacia de la gestión del Fondo. Los resultados de la evaluación se someterán al Comité, con miras a una eventual revisión de las orientaciones.

Ámbitos de intervención

6. La utilización del Fondo podrá asumir la forma de un apoyo jurídico, técnico, financiero, material o de competencias, destinándose:

6.1 A programas y proyectos relativos a:

6.1.1 la aplicación de políticas culturales, donde proceda, y el fortalecimiento de las infraestructuras institucionales correspondientes;

6.1.2 el aumento de capacidades;

6.1.3 el refuerzo de las industrias culturales existentes;

6.1.4 a la creación de nuevas industrias culturales.

6.2 A situaciones especiales, como las previstas por los Artículos 8 y 17 de la Convención y las orientaciones prácticas correspondientes.

6.3 A la asistencia para la preparación. Esta asistencia podrá solicitarse para definir las necesidades exactas de los países en desarrollo que son Partes en la Convención y preparar sus solicitudes de ayuda.

6.4 A la asistencia para la participación, dentro de los límites financieros que el Comité haya decidido dedicarle. Esta asistencia puede financiar:

6.4.1 los gastos de participación de los organismos públicos o privados o de personas físicas de los países en desarrollo invitados por el Comité a sus reuniones con el fin de consultarles sobre asuntos específicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.7 de la Convención;

6.4.2 los gastos de participación en las reuniones de los órganos de la Convención de los expertos gubernamentales de los países menos adelantados miembros del Comité que lo hayan solicitado.

6.5 A la evaluación de programas o proyectos por el grupo de expertos, que el Comité debe constituir, antes de presentarlos al Comité para su examen.

7. Los programas o proyectos y las solicitudes que tienen por objeto cubrir un déficit, devolver un préstamo, pagar intereses o los que atañen exclusivamente a la producción de manifestaciones culturales no serán elegibles para recibir asistencia del Fondo.

8. El Comité determinará, en cada reunión, en función de los recursos disponibles en la Cuenta Especial, el presupuesto que se asigne a cada tipo de asistencia mencionado *supra*.

Beneficiarios

9. Podrán beneficiarse del Fondo:

9.1 Para programas y proyectos:

- 9.1.1 todos los países en desarrollo que son Partes en la Convención;
- 9.1.2 todos los Estados Parte en la Convención que hayan diagnosticado la existencia de una situación especial en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8 y 17 de la Convención y en las orientaciones prácticas correspondientes;
- 9.1.3 las organizaciones no gubernamentales procedentes de países en desarrollo Partes en la Convención, que responden a la definición de la sociedad civil y a los criterios que rigen la admisión de sus representantes en las reuniones de los órganos de la Convención, tal como figuran en las orientaciones prácticas sobre el papel y participación de la sociedad civil;
- 9.1.4 las organizaciones internacionales no gubernamentales, que responden a la definición de la sociedad civil y a los criterios que rigen la admisión de sus representantes en las reuniones de los órganos de la Convención, tal como figuran en las orientaciones prácticas, sobre el papel y participación de la sociedad civil, y que presenten proyectos de alcance subregional, regional o interregional;
- 9.1.5 las microempresas y las empresas pequeñas y medianas del sector privado que intervienen en el ámbito de la cultura en los países en desarrollo Partes en la Convención, dentro del límite de los importes disponibles de las contribuciones aportadas por el sector privado, y respetándose la legislación nacional de las Partes interesadas;
- 9.1.6 los representantes de los grupos vulnerables y otros grupos sociales definidos en la Convención.

9.2 Para la asistencia participativa:

- 9.2.1 de organismos públicos o privados o de personas físicas de los países en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23.7 de la Convención;
- 9.2.2 de expertos gubernamentales de los países menos adelantados que sean miembros del Comité.

9.3 Para la asistencia preparatoria;

- 9.3.1 de los países en desarrollo, de conformidad con el párrafo 6.3 de las presentes orientaciones prácticas.

Procedimiento de presentación de las solicitudes de financiación

10. Las solicitudes de financiación con cargo al Fondo se presentarán a la Secretaría de la Convención en francés o inglés, utilizando los formularios apropiados.

11. Las solicitudes de financiación se presentarán a la Secretaría de la Convención:
 - 11.1 Por conducto de las comisiones nacionales o cualquier otro conducto oficial designado por los Estados Parte:
 - 11.1.1 para sus propias solicitudes;
 - 11.1.2 para situaciones especiales;
 - 11.1.3 para las ONG nacionales;
 - 11.1.4 para el sector privado que actúa en el ámbito cultural;
 - 11.1.5 para los grupos vulnerables y otros grupos sociales definidos en la Convención.
 - 11.2 Directamente por las ONG internacionales cuyos programas o proyectos cuentan con el apoyo por escrito de los Estados Parte beneficiarios.
12. Las solicitudes de financiación deberán incluir:
 - 12.1 un resumen sucinto del programa o proyecto;
 - 12.2 una descripción del programa o proyecto (título, objetivos, actividades y resultados esperados, comprendidos los efectos sociales y culturales, y los beneficiarios, así como el compromiso de presentar un informe sobre la ejecución del programa o proyecto);
 - 12.3 los nombres y las señas de la instancia o del representante que asumirá la responsabilidad financiera y administrativa de la aplicación del programa o proyecto;
 - 12.4 un plan de trabajo y un calendario;
 - 12.5 un presupuesto detallado, que comprenda el importe de la financiación solicitada al Fondo y las demás fuentes de financiación. En la medida de lo posible, debería alentarse la autofinanciación parcial;
 - 12.6 toda información relativa al estado de adelanto de las solicitudes anteriores financiadas en el marco del Fondo.
13. Todas las solicitudes de financiación deberán obrar en poder de la Secretaría de la Convención a más tardar el 30 de junio de cada año, para que puedan ser evaluadas por el Comité durante la reunión ordinaria que se efectuará antes de que finalice ese mismo año.
14. Las solicitudes de asistencia para la participación (6.4.2) deberán obrar en poder de la Secretaría de la Convención a más tardar dos meses antes de cada reunión del Comité. Esas solicitudes serán objeto de una evaluación técnica por parte del Presidente y la Secretaría, dentro de los límites del presupuesto aprobado.

Selección y aprobación de las solicitudes

15. La selección de las solicitudes se efectuará de la manera siguiente:
 - 15.1 En el plano nacional, las comisiones nacionales y otras entidades oficiales designadas por las Partes velarán por la pertinencia de los proyectos y su conformidad con las necesidades del país, y verificarán que han sido objeto de consultas entre las partes interesadas;

- 15.2 Una vez recibidas las solicitudes, la Secretaría de la UNESCO procederá a una evaluación técnica, con el fin de velar por que los expedientes estén completos y, por consiguiente, sean admisibles.
 - 15.3 El Comité designará a un grupo de expertos por un periodo de dos años, a partir de una base de datos en la que figuren los nombres de los expertos propuestos por las Partes. El grupo, nombrado en función de criterios de representación geográfica equitativos y de la complementariedad de sus competencias, tendrá a su cargo, una vez realizado el examen técnico de los programas o proyectos, la preparación de las recomendaciones que se someterán al examen del Comité. Salvo en casos excepcionales, la consulta entre los expertos se realizará por vía electrónica.
16. Con el fin de facilitar las decisiones del Comité, el grupo de expertos acompañará sus recomendaciones de una presentación detallada, que comprenderá:
- 16.1 el resumen sucinto del programa o proyecto que figure en la solicitud;
 - 16.2 la repercusión potencial y los resultados esperados;
 - 16.3 una opinión fundamentada sobre el importe que el Fondo debe financiar;
 - 16.4 la pertinencia o adecuación del programa o proyecto con los objetivos de la Convención y los ámbitos de actuación del Fondo (definidos en los (párrafos 4 a 7 inclusive);
 - 16.5 la evaluación de la viabilidad del programa o proyecto propuesto, de su pertinencia y de la eficacia de sus modalidades de ejecución, así como de los efectos estructurantes que se esperan del mismo, si procede.

Evaluación

17. Cualquier programa o proyecto puede ser objeto de una evaluación *ex-post facto* a petición del Comité, con el fin de apreciar la relación entre la eficacia, la realización de sus objetivos y los recursos invertidos. La evaluación de los programa o proyectos financiados debería poner de relieve las experiencias adquiridas en su ejecución y sus repercusiones sobre las políticas culturales. La evaluación debería mostrar de qué manera esa experiencia podría beneficiar a otros proyectos, con miras a constituir un corpus de prácticas idóneas. La evaluación debería aplicarse regularmente a todos los programa o proyectos que se presenten en la fase experimental de aplicación de las presentes orientaciones (párrafo 5 *supra*).

Informes

18. Los solicitantes tienen la obligación de presentar un informe descriptivo, analítico y financiero sobre la ejecución del programa o proyecto y la obtención de los resultados previstos. El informe deberá presentarse a la Secretaría de la Convención en los seis meses siguientes a la conclusión del programa o proyecto, tal como está previsto en el calendario. Ninguna contribución financiera para un nuevo proyecto podrá atribuirse a un solicitante que no haya presentado dicho informe.

19. De conformidad con el reglamento financiero aplicable a la Cuenta Especial del Fondo, el Contralor de la UNESCO velará por la contabilidad de los recursos del Fondo y someterá las cuentas anuales al Auditor Externo de la UNESCO, con el fin de que proceda a su verificación.

Anexo de la Resolución 2.CP 8 bis

Artículo 17 del Reglamento de la Conferencia de las Partes, en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión ordinaria

Artículo 17 Presentación de candidaturas al Comité

- 17.1 La Secretaría preguntará a los Estados Parte, por lo menos tres meses antes de la apertura de la Conferencia, si tienen la intención de presentar su candidatura a las elecciones del Comité. En caso de respuesta afirmativa, las candidaturas deberán obrar en poder de la Secretaría a más tardar seis semanas antes de la apertura de la Conferencia.
- 17.2 La Secretaría enviará a todas las Partes, por lo menos cuatro semanas antes de la apertura de la Conferencia, la lista provisional de los candidatos, indicando el grupo electoral al que pertenecen y el número de puestos que se han de cubrir en cada grupo electoral.
- 17.3 *La lista de candidaturas se cerrará 48 horas antes de la apertura de la Conferencia de las Partes. No se aceptará ninguna candidatura en el transcurso de las 48 horas anteriores a la apertura de la Conferencia.***

Las modificaciones figuran en itálicas y negritas.